



423

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 23 31 000 2006 00512 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONCRETO S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS</b>

Procede la Sala a estudiar la posible aplicación del artículo 148 del Código Contencioso Administrativo:

### **ANTECEDENTES**

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de Controversias Contractuales consagrada en el artículo 87 del CCA; concurrió la empresa CONCRETO S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL META - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA PROYECTOS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DEL META, a fin de obtener la nulidad absoluta de un contrato de obra, con fundamento en la legalidad de un acto previo, cual es la resolución de adjudicación pública.

Mediante auto del 9 de febrero de 2012 (fols. 214-216), se admitió la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META, CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS - CONSTRUCTEC SAS, CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES RDV S.A. Y CIVI PROYECTOS LTDA, por lo que en providencia del 6 de febrero de 2015 (fl. 335), se dispuso la notificación de las 3 empresas, siguiendo las reglas del artículo 315 del CPC.

Obra en el expediente a folio 340, constancia de fecha 21 de mayo de 2015, de la entrega las citaciones para efectuar las notificaciones personales de las aludidas empresas a la Dra. YESSICA PAMELA MORENO CORTÉS, quien había sido autorizada por el apoderado de la demandante (fl. 336).

Del trámite de dichas citaciones, mediante memorial de fecha 9 de julio de 2015 (fl. 347), se allegaron las correspondientes guías de envío, con las anotaciones de "entregado" (fl. 349-357), sin embargo, solo se logró la notificación personal de la empresa CONSTRUTEC SAS (fl. 341).

Por lo anterior y en aras de lograr la notificación por aviso de las restantes empresas (CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES RDV S.A. Y CIVI PROYECTOS LTDA), según obra en constancia de fecha 4 de agosto de 2015 (fl. 396), se hizo entrega de las notificaciones a la Dra. YESSICA PAMELA MORENO CORTÉS (fl. 394-395), y mediante oficio No. 5056 de fecha 31 de agosto de 2015 (fl. 397), se solicitó por parte de la Secretaría de la Corporación al apoderado de la actora que allegara constancia de guía de correo donde certificara el envío, recepción y recibido de los destinatarios de aquellas notificaciones.

Sin embargo, como quiera que no se recibió respuesta, mediante auto de fecha 27 de julio de 2016 (fl. 422), se requirió al apoderado de la actora para que allegara inmediatamente las mencionadas constancias, so pena de dar aplicación a la perención del proceso.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 148 del CCA, preceptúa claramente que:

*"...Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y **por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante**, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por **seis meses**, se decretará la perención del proceso. **El término se contará desde la notificación del último auto** o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Atendiendo lo descrito en el referido artículo, advierte la Sala que el presente proceso ha permanecido en secretaría desde el 29 de julio de 2016, fecha en que se notificó por estado el auto del 27 de julio de 2016 (fl. 422), por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegara las constancias de envío y recepción por parte del destinatario de las notificaciones por aviso correspondientes a las empresas CIVI PROYECTOS LTDA Y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES RDV S.A, entregadas el día 4 de agosto de 2015, hasta el 30 de marzo de 2017, fecha en la que ingresó nuevamente al Despacho (fl.422 reverso), es decir por 8 meses, sin que la parte actora cumpliera con el requerimiento efectuado en la citada providencia.

Cabe recordar que el artículo 320 del CPC, impone a la parte interesada en que se practique la notificación, la obligación de remitir a través del servicio postal, el aviso para la correspondiente notificación, así:

***"El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.***

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos."*

Luego entonces, como quiera que la parte actora era la interesada en surtir la notificación por aviso de las empresas CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES RDV S.A. Y CIVI PROYECTOS LTDA, fue a quien se le entregaron los avisos para tal fin el día 4 de agosto de 2015, según obra a folio 396.

Sin embargo, a pesar de haberse requerido mediante oficio del 31 de agosto de 2015 y con auto del 27 de julio de 2016, para que allegara las constancias de envío y recepción por parte del destinatario de las notificaciones, la parte actora no ha entregado dicha información, situación que ha impedido continuar el curso del proceso, toda vez que no existe certeza acerca de si se realizó la remisión del aviso a través del servicio postal, como lo ordena el artículo 320 ibídem.

Razón por la cual, la Sala concluye que el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta por la norma en cita, respecto de la notificación por

JA-AG

aviso, ya que a la fecha de esta providencia no ha entregado las constancias que le fueron solicitadas en dos ocasiones, pues su deber no solo era remitir el aviso a través del servicio postal, sino también allegar a la Corporación prueba de la gestión realizada, para que el proceso pudiera continuar su curso.

Así pues, es claro que el proceso ha permanecido sin movimiento procesal alguno, debido a que el demandante no allegó las constancias de envío y recepción por parte del destinatario de las notificaciones por aviso que debían efectuarse respecto de las empresas CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES RDV S.A. Y CIVI PROYECTOS LTDA, trámite que estaba a su cargo, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación de las mismas no fue de oficio sino por la parte.

Esta situación ha impedido el impulso del proceso, pues en este momento no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de esta colegiatura, habida cuenta que el paso siguiente a la notificación de los vinculados es fijar en lista el proceso, pero este trámite secretarial no puede surtirse sin haberse logrado la notificación a todos aquellos, cuya obligación estaba a cargo de la parte demandante, quien claramente incumplió su deber, ya que no se allegó respuesta a los requerimientos efectuados.

Así las cosas, resulta claro que han transcurrido más de seis (6) meses a la espera de la actividad de la parte actora para proceder a impulsar el proceso; razón por la cual, la Sala deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por la norma antes transcrita, esto es, **decretar la PERENCION DEL PROCESO**, no sin antes aclarar que este decreto procede de oficio conforme lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*"Tampoco comparte la Sala el argumento del recurrente según el cual el decreto de la perención no puede hacerse de oficio sino a petición de parte, pues en primer lugar, la disposición especial que regula la figura, artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, nada dispone en ese sentido, y donde la ley no distingue, no corresponde hacerlo al interprete, por lo demás la naturaleza de la perención, según se señaló al inicio de estas*

consideraciones, armoniza con la facultad oficiosa del juez dentro de la dirección de un proceso<sup>1</sup>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA PERENCIÓN** del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto conforme lo ordena el inciso segundo del Art. 148 del C.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No.4 celebrada el 18 de abril de 2017, según Acta No. 33.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

*Ausente con excusa*



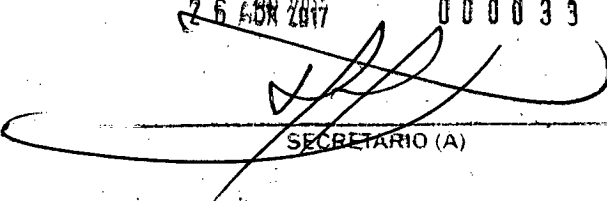
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 19 de agosto de 2004. CP: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Rad: 41001-23-31-000-2000-2501-01(14789), también ver Auto de julio 06 de 1993, Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Expediente No. 8362.

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VII LA VICERREINADO ESTADO No.

26 ABR 2017

000033

  
SECRETARIO (A)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5****MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2007 00066 01**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ROJAS HENRÍQUEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Por haber sido presentada de manera oportuna, se ocupa la Sala de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, visible a folio 74-77 del cuaderno de segunda instancia, quien solicita "ACLARACIÓN" de la sentencia, en el sentido de precisar si la condena impuesta a la entidad se funda en el hecho de que para el momento en que se inició la investigación por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en contra del Centro de Enseñanza Automovilística DON PRUDENCIO, el Ministerio ostentaba la personería jurídica de la Superintendencia o si obedeció al carácter de entidad adscrita al Ministerio, condición que se ha mantenido hasta hoy.

**Consideraciones:**

De conformidad con lo dispuesto por artículo 310 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinado minuciosamente el expediente, respecto de la aclaración sobre el fundamento jurídico para imponer la condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se observa que a

folios 65-66 de la parte considerativa de la sentencia del 28 de febrero de 2017 se describe lo siguiente:

*"La condena se emitirá frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA PUERTOS Y TRANSPORTE, teniendo en cuenta, que para fecha en que ocurrieron los hechos (2005) la Superintendencia de Puertos y Transporte, **carecía de personería jurídica y se encontraba adscrita al Ministerio de Transporte** en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1016 del 2000.*

Así mismo, el ordinal CUARTO de la parte resolutive de aquella providencia se dispuso:

*"...**CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los valores que resulten del incidente de regulación de perjuicios, en virtud de lo establecido en el artículo 172 del C. C. A., de acuerdo a los criterios fijados en las consideraciones de esta providencia."*

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se efectuó teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos la Superintendencia no gozaba de personería jurídica y se encontraba adscrita a dicho Ministerio, razón por la cual, no hay lugar a aclaración alguna por esta sala, máxime cuando el tema presupuestal para efectos del pago de las condenas corresponde decidirlo a las entidades involucradas pues en el proceso judicial se analizó y decidió sobre la causa de la responsabilidad que dio lugar a la condena.

Cuestión distinta es que no se encuentre conforme con dicha decisión, sin embargo, esta situación debe ser debatida en un escenario para el cual no fue prevista la herramienta procesal de la aclaración de providencias, cuya finalidad ya fue descrita al inicio de estas consideraciones.

Así las cosas, considera la sala que estas son razones suficientes para negar la aclaración de sentencia solicitada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación el 28 de febrero de 2017, elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, dese cumplimiento al ordinal OCTAVO de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 18 de abril de 2017, según Acta No. 34.

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
*Impedido*

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00156 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LILIA MARÍA ROJAS DE PULIDO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada en virtud del artículo 314 del CGP por la señora LILIA MARÍA ROJAS DE PULIDO, en su calidad de demandante (fl. 306), la cual es coadyuvada por su apoderado, conforme al memorial visible a folio 305.

Sin embargo, debe aclararse previamente que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil, luego entonces, se entiende que la norma aplicable es la prevista en el artículo 342 ibídem.

**CONSIDERACIONES**

El tema del desistimiento de la demanda no se encuentra reglamentado en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual se hace necesario acudir a las reglas fijadas en el Código de Procedimiento Civil, por autorización del artículo 267 del Estatuto primeramente citado, reglas que están previstas en los artículos 342 al 345 del C.P.C.

Señala el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, sobre el Desistimiento de la demanda, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía".

Seguidamente, el artículo 343 del mismo estatuto, expone que los incapaces y sus representantes, curadores *ad litem*, apoderados que no tengan facultad expresa y los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán desistir de la demanda, y el artículo 345 ídem indica que el escrito de desistimiento "deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda".

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el escrito de desistimiento, fue presentado directamente por la demandante con la respectiva presentación personal, desconociendo que las personas no pueden comparecer al proceso sino por conducto de abogado inscrito conforme lo dispone el artículo 63 del CPC. Además el apoderado no tiene la facultad expresa para desistir (fl. 11), lo que en principio llevaría a concluir que ante la ausencia de estos requisitos, lo procedente sería negar la solicitud.

No obstante lo anterior, debe decirse que si bien es cierto, el escrito contentivo de la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentado directamente por la demandante y no por medio de apoderado, tal situación queda subsanada con el escrito presentado por el apoderado, quien claramente coadyuva la petición de desistimiento, la cual tiene presentación personal según obra a folio 306 reverso.

Así mismo, aunque en el poder visible a folio 11, no contenga expresamente la facultad para desistir, la exigencia normativa en este sentido, debe entenderse como una reserva legal para el poderdante, es decir, que la facultad de desistir es exclusiva de quien otorga el poder y por ende, debe ser dada por ella, lo que en el *sub judice* efectivamente se entiende cumplida porque fue ejercida directamente por quien la ostenta, con el memorial en el que la demandante solicitó el desistimiento.

Luego entonces, como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia, la solicitud de desistimiento es incondicional y no se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 343 del C.P.C., pues fue la misma actora quien manifestó su voluntad de desistir, coadyuvada por su apoderado, resulta procedente acceder a la petición.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998 y el numeral 9 del artículo 392 del CPC, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no sé evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe y tampoco aparecen causadas ni probadas en el expediente.

Cabe resaltar que a pesar que el artículo 345 del CPC, consagra la condena en costas para quien desiste, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado que *"para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho. Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas."*, es decir, que en cada caso particular, debe analizarse la conducta de las partes y que las costas se hayan causado, sin embargo, como se dijo anteriormente en el expediente no se encuentra soporte probatorio para ordenar la respectiva condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 19 de agosto de 2010. MP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Rad: 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la señora **LILIA MARÍA ROJAS DE PULIDO**, conforme lo manifestó en escrito auténtico y coadyuvado por su apoderado, según quedó explicado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo previa entrega de los remanentes de gastos procesales si a ello hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el 18 de abril de 2017, según Acta No. 33.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

*Ausente con excusa*



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2004 20678 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA SILVIA BERNAL GUZMÁN Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Se ocupa esta Sala<sup>1</sup> de resolver la solicitud visible a folio 359, presentada por el apoderado de la parte actora y mediante la cual pretende la adición de la providencia proferida por el día 14 de febrero de 2017 (Fols. 335-357), en la que se declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes con la muerte del señor EDER CARVAJAL BERNAL, condenándola al pago de perjuicios morales, materiales y daños a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos.

El apoderado de la parte actora indica que la sentencia debe ser adicionada, de conformidad con el artículo 289 del C.G.P., toda vez que en la parte resolutive del mencionado fallo se omitió el nombre de la señora MIRYAM CARVAJAL BERNAL, pese a que en las consideraciones quedó demostrada su legitimación material en la causa por activa, como se observa en el folio 351 vuelto, del expediente.

Sin embargo, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala dual, teniendo en cuenta que uno de los Magistrados que conforman la Sala Escritural No. 6, fue trasladado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 310 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteraciones en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinada la providencia de fecha 14 de febrero de 2017, se observa claramente que en la parte resolutive se indicó:

" (...)

**SEGUNDO:** Como consecuencia y, a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes cantidades:

- a. Para MARÍA SILVIA BERNAL GUZMÁN en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **CIEN (100) SMLMV.**
- b. Para **CONSUELO CARVAJAL BERNAL, NANCY CARVAJAL BERNAL, GLADIS CARVAJAL BERNAL, HÉCTOR CARVAJAL BERNAL, EVANGELISTA CARVAJAL BERNAL, NELSON CARVAJAL BERNAL, YEHISON CARVAJAL BERNAL y DIANA CARVAJAL BERNAL,** en calidad de hermanos de EDER CARVAJAL BERNAL, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMLMV,** para cada uno.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

... "

No obstante, como lo advierte el memorialista, en el ordinal SEGUNDO literal b. de la parte resolutive de la citada decisión, se omitió incluir como parte demandante a la señora MIRYAN CARVAJAL BERNAL.

Por lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al apoderado de la parte actora en su solicitud de corrección de la sentencia, motivo por el cual se corregirá la parte resolutive de la providencia, en el ordinal SEGUNDO literal b. incluyendo el reconocimiento que fue efectuado a favor de la señora MIRYAN CARVAJAL BERNAL, en la parte considerativa de la misma (fol. 351 vuelto), máxime, si se observa que efectivamente conforme al Registro Civil obrante a folio 20 del cuaderno principal No. 1, se demostró su parentesco con la víctima directa.

EAMC-AG

REPARACIÓN DIRECTA  
 RAD. 500012331 000 2004 20678 00  
 DTE: MARÍA SILVIA BERNAL GUZMÁN Y OTROS  
 DDO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
 NACIONAL

De otro lado, se debe aclarar al memorialista que no resulta aplicable a este caso la figura de complementación o adición de la sentencia, porque conforme al artículo 311 ibídem esta solo procede "cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento."

Finalmente, se reconocerá personería como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, en los términos del poder obrante a folios 366-371.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CORREGIR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2017 por esta Corporación, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes cantidades:

- a. Para MARÍA SILVIA BERNAL GUZMÁN en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **CIEN (100) SMLMV**.
- b. Para **CONSUELO CARVAJAL BERNAL, NANCY CARVAJAL BERNAL, GLADIS CARVAJAL BERNAL, MIRYAN CARVAJAL BERNAL, HÉCTOR CARVAJAL BERNAL, EVANGELISTA CARVAJAL BERNAL, NELSON CARVAJAL BERNAL, YEHISON CARVAJAL BERNAL y DIANA CARVAJAL BERNAL**, en calidad de hermanos de EDER CARVAJAL BERNAL, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMLMV**, para cada uno.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia".

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE



DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, conforme el poder allegado en debida forma a folios 366-371.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingrédese nuevamente al Despacho para lo que corresponda, según memorial obrante a folios 360-365 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 18 de abril de 2017, según Acta.No. 35.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**